

Respuesta a su comunicación 2024E1004807

salidasambientales@minambiente.gov.co <salidasambientales@minambiente.gov.co>

Jue 15/02/2024 4:52 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

13012024E2004115.pdf; Anexo_113012024E2004115_00001.pdf; Anexo_113012024E2004115_00002.pdf; Anexo_113012024E2004115_00003.pdf; Anexo_113012024E2004115_00004.pdf; Anexo_113012024E2004115_00005.pdf;



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Apreciado ciudadano, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remite la respuesta a su comunicación del radicado de entrada 2024E1004807, adjunto a este correo encontrará la respuesta.

Este correo es de carácter informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes. Para más información sobre el contenido de este mensaje, contactar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la línea de atención telefónica en Bogotá 601 3323422 o la línea nacional 01800915060 o mediante consulta en línea al enlace.

[Consultar Radicado](#)

	Al responder por favor citese este número 13012024E2004115	
	Fecha Radicado: 2024-02-15 14:35:25	
	Código de Verificación: e714c	Folios: 9
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 9
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
MP. Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Correo electrónico: stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	88001233300020230001800
TIPO DE PROCESOS	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EDGAR JAVIER JAY STEPHENS Y OTROS
DEMANDADOS	DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR / ARMADA Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE ACCIÓN POPULAR NOTIFICADA POR MEDIO DE MENSAJE DE DATOS DEL DOS DE FEBRERO DE 2024.

Honorable Magistrado,

ANA LUCIA BADEL RAMOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.848.374 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 188.597 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, tal y como consta en el poder anexo, por medio del presente escrito, actuando dentro del término procesal establecido para tales efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y demás normas aplicables a la materia, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POPULAR**, con base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a tener en cuenta, así:

I. OPORTUNIDAD:

En relación con el traslado, la contestación de la demanda y las excepciones, el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, establecen:

ARTÍCULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ARTÍCULO 23. EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Conforme a lo anterior, se tiene que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a través de la suscrita, se encuentra en oportunidad legal para intervenir en el proceso, dado que, mediante correo electrónico recibido el día 02.02.2024 desde el correo electrónico tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co fuimos notificados del auto admisorio de la demanda. Según lo establecido por el párrafo 3° de la norma transcrita y aplicable al asunto que nos ocupa, los diez (10) días hábiles dispuestos por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 norma especial, iniciarán a contarse dos (2) días después de la recepción del correo remitido, indicándose entonces que la oportunidad legal para contestar la demanda vence el 20.02.2024. Por lo tanto, a la fecha, la contestación de la demanda es tempestiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Al respecto es importante mencionar que una parte importante de los hechos son realmente referencias históricas no necesariamente pertinentes o directamente relacionados con las pretensiones del presente medio de control.

La mayoría de los hechos se encaminan a reprochar la expedición de ciertos actos y decisiones administrativas adoptadas por entidades distintas a esta cartera y sobre las cuales no tuvo ninguna injerencia. Se refieren a temas que se escapan de sus competencias y funciones (estipulación de requisitos para ejercicio de pesca artesanal en las islas, expedición de permisos de residencia permanente y de trabajo ocasional en las islas, verificación de requisitos de la flota pesquera industrial de empresas pesqueras, condiciones laborales de pescadores artesanales, entre otros temas ajenos a quehacer de Ambiente.

Otra parte de los hechos se refieren o retoma aspectos fácticos que ya han sido discutidos judicialmente y que vienen siendo objeto de seguimiento judicial en el marco de la acción popular del Caracol Pala, instaurada por el señor Eusebio Whitaker Y Otros, ante el Juzgado 01 Administrativo - San Andrés, identificada bajo el radicado número 88001333300120060011900.

De manera específica frente cada uno de los hechos manifestamos lo siguiente:

DEL HECHO 1 AL HECHO 3: Son ciertos, con la precisión que el AMP declarada en 2005 por Ambiente y administrada por CORALINA no abarca la totalidad de la Reserva de Biosfera Seaflower sino solo una parte significativa del territorio marino.

Al respecto es preciso acotar que mediante la Resolución N° 0107 de 27 de enero de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró el Área Marina Protegida (AMP) de la Reserva de la Biosfera Seaflower. Ello con la finalidad de La finalidad del AMP que se declaró y delimitó externamente en dicha resolución es la conservación de muestras representativas de la biodiversidad marina y costera, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del archipiélago y de los valores sociales y culturales de su población, y promover en el interior de la Reserva de la Biosfera Seaflower la integración de los niveles nacional y regional.

Posteriormente el 24 de junio de 2014, a través de la Resolución N° 977, este ministerio adicionó la Resolución N° 107 del 27 de enero de 2005, con el fin de asignar una categoría de área protegida al “Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower. Textualmente, en dicha resolución se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *Asignar al Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower declarada mediante la Resolución número [107](#) de 2005, la categoría de Distrito de Manejo Integrado “Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower”.*

ARTÍCULO 2o. *El área del Distrito de Manejo Integrado “Área Marina Protegida Reserva de la Biosfera Seaflower”, no incluye las áreas emergidas de la Isla de San Andrés, Isla de Providencia y Santa Catalina, el Parque Natural Nacional Old Providence Mc Bean Lagoon, el Parque Regional Natural Johnny Cay y el Parque Regional Natural Old Point.”*

Finalmente se resalta que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010), los distritos de Manejo Integrado hacen parte de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas públicas y se describe como el “Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.”

DEL HECHO 4 AL HECHO 11: No son hechos en concreto. Son afirmaciones, apreciaciones u opiniones sobre las cuales debemos atenernos a lo que se pruebe.

DEL HECHO 12: no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

DEL HECHO 13: No nos consta. Se refieren a aspectos que escapan las funciones y competencia de esta cartera.

DEL HECHO 14 AL HECHO 32: no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

DEL HECHO 33: No nos costa. Desconocemos el documento a que se hace referencia en este punto.

DEL HECHO 34: No es un hecho concreto. Es una referencia legal.

DEL HECHO 35: Parcialmente cierto.

El alcance funcional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la determinación de la cuota de pesca se produce en el marco de su participación en el Comité Ejecutivo para la Pesca – CEP-¹; instancia técnica tripartita (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Minagricultura -,

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ambiente - y Autoridad Nacional de Pesca - AUNAP), que a partir de la valoración de la información y evidencia científica define especies, volúmenes y tallas de las especies susceptibles de ser aprovechadas.

A partir de la decisión del CEP, Minagricultura, debe expedir el acto administrativo a través del cual se establecen las cuotas globales de pesca para las diferentes especies, que regirán el siguiente año.

La distribución, de la cuota global de pesca fijada por Minagricultura, entre la pesca artesanal, industrial y nuevos usuarios, será efectuada por la AUNAP; autoridad última a quien, en virtud de su carácter de autoridad pesquera y acuícola de Colombia, definida en el Decreto 4181 de 2011, le compete ejercer control y vigilancia de las actividades de pesca y acuicultura. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina esta distribución de la cuota de pesca global es realizada por la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, dada la delegación a ella efectuada de las funciones del INPA (hoy AUNAP) en el Departamento Archipiélago. Esta Junta está conformada por el Gobernador del Archipiélago (quien la preside), la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental (secretario), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina, un Representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; un Representante de la Industria Pesquera del departamento; un Representante de las entidades académicas del departamento; y un Representante de la AUNAP.

Dicho lo anterior en lo que corresponde a la cuota de pesca global de caracol pala definida a partir de la decisión del CEP, para los últimos años se han fijado las siguientes cuotas globales de pesca:

Año de la cuota	Acto	Volumen	OBSERVACIÓN
2022	Resolución 353 de 2021	9 ton	La cuota de caracol pala corresponde a extracción artesanal y su comercialización se limita al mercado local. Con margen de captura de una (1) tonelada por encima de la cuota aprobada a efectos de facilitar el control de la cuota
2023	Resolución 430 de 2022	9 ton	La cuota de caracol pala tiene un margen de captura de una (1) tonelada por encima de la cuota aprobada a efectos de facilitar el control de la cuota, corresponde a extracción artesanal en el Cayo Serrana y su comercialización se limita al mercado local.
2024	Resolución 496 de 2023	9 ton	La cuota de caracol pala corresponde a extracción artesanal en el Cayo Serrana y su comercialización se limita al mercado local en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Como puede observarse las cuotas allí definidas para 2023 y 2024, especifican la limitación de su pesca al ejercicio de la extracción artesanal y territorialmente al Cayo Serrana, estando en otros sectores prohibida dicha pesca. La distribución de la cuota global de pesca corresponde a la autoridad pesquera del archipiélago.

¹ Artículo 2.16.1.2.1 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015.

DEL HECHO 36 AL HECHO 45: No nos constan. Se refieren a aspectos que escapan las funciones y competencia de esta cartera.

DEL HECHO 46: No nos constan. Desconocemos el contenido de la comunicación de CORALINA que se referencia en este punto.

DEL HECHO 47 Y DEL HECHO 48: No nos constan. Se refieren a aspectos que escapan las funciones y competencia de esta cartera

DEL HECHO 49 Y DEL HECHO 50: No son hechos concretos. Corresponden a afirmaciones, apreciaciones u opiniones sobre la cual debemos atenernos a lo que se pruebe.

DEL HECHO 51: No nos consta. (el apoderado de la acción popular de caracol pala debería corroborar este hecho).

DEL HECHO 52: No es un hecho concreto. Este punto se refiere a una solicitud de prueba trasladada que debería estar ubicada en el acápite de pruebas.

DEL HECHO 53: No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

DEL HECHO 54: No nos consta. Se refieren a aspectos que escapan las funciones y competencia de Ambiente.

DEL HECHO 53 AL HECHO 59: NO son hechos. Son referencias parciales a ciertos documentos cuyo contenido no le consta al Ambiente.

DEL HECHO 60 Y DEL 61: No nos consta. Se refieren a aspectos que escapan las funciones y competencia de Ambiente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En lo que corresponde a las pretensiones se observa que no se presenta solicitud específica que involucre al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, ninguna de las pretensiones de la acción popular se refiere a aspectos bajo la gobernabilidad de Ambiente o que se circunscriben a su marco de funciones y competencias. En este orden, me opongo a las pretensiones invocados por la parte accionante frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Lo anterior, se reitera, por cuanto dichas pretensiones no se encuadran en los objetivos y funciones asignados a través del Decreto Ley 3570 de 2011, a esta cartera ministerial, razón por la cual esta entidad no, ni mucho menos existe reproche hacia este Ministerio, toda vez que lo pretendido por la parte demandante, no está dentro del marco de sus competencias.

En todo caso, las pretensiones no están dirigidas al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

IV. EXCEPCIONES - FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA - COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP), manifestó lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del

proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a **dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**²⁴

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, **la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.**” (Subrayado , negrilla y cursiva fuera del texto original.)

Jurisprudencia totalmente aplicable al caso en concreto, ya que, como se pasará a explicar se materializa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al no existir relación real y sustancial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con las pretensiones que formula la parte DEMANDANTE, pues de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, y de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas, como se observa a continuación:

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, tiene la función de ser el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En relación con lo anotado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el presidente de la República, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables. De igual manera, dirige el Sistema Nacional Ambiental SINA, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos, para garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Los objetivos y las funciones de esta cartera ministerial quedaron claramente definidas en el artículo 1 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 así:

“ARTÍCULO 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.

4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.

5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.

6. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que, en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.

7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

(...)

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se precisa que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de jurisdicción, tales como:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA);
- La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas;
- Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993; y
- Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3570 de 2011² en concordancia con el artículo 2 de la Ley 99 de 1993³, “el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán

la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores(...).”

En consecuencia, esta Cartera Ministerial establece los lineamientos o reglas, que les corresponde cumplir y velar por su cumplimiento a las Autoridades Ambientales competentes en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En lo que corresponde a los recursos pesqueros, el numeral 45 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, señala como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser

aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA (hoy AUNAP) expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Esta función, de acuerdo con el Decreto 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, es ejercida por esta cartera a través de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos (DAMCRA), según se consigna en el numeral 14 de su artículo 17, con el siguiente alcance: “Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales la autoridad competente expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.”. (Subrayado fuera de texto original).

Es de anotar que tal como se refirió en el hecho 35, el alcance funcional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la determinación de la cuota de pesca se produce en el marco de su participación en el Comité Ejecutivo para la Pesca – CEP-. A partir de la decisión de dicho comité, Minagricultura, debe expedir el acto administrativo a través del cual se establecen las cuotas globales de pesca para las diferentes especies, que regirán el siguiente año. La distribución de la cuota global de pesca fijada por Minagricultura, entre la pesca artesanal, industrial y nuevos usuarios, será efectuada por la autoridad de pesca del archipiélago.

Así, las facultades mencionadas para Ambiente, no abarcan ni tienen relación con el otorgamiento de permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera, facultades que de acuerdo con las normas recaen en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Ley 13 de 1990 y Decreto 1071 de 2015) y específicamente para el territorio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura del Departamento Archipiélago (Ley 47 de 1993).

En conclusión y según las precisas y detalladas funciones descritas con anterioridad, se materializa para el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que la conducta que presuntamente general la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados por la PARTE ACCIONANTE, de ninguna forma se puede vincular con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, pues de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, y de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas, como se observa a continuación:

DE LA AUSENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

² “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

En desarrollo de la norma citada, se expidió la Ley 472, en su artículo 2, define la acción popular como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-

27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, indicó los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular de la siguiente manera:

(...) Esta Corporación ha recalado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (...). Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda (...). Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio (...).

La misma Corporación al definir las características principales de la acción popular, y los requisitos de fondo de la misma, indicó que:

“24. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

25. Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se pasará a explicar, no se cumplen con los supuestos sustanciales de procedencia de la acción popular en relación con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por éste, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular, como se verá más adelante, para nuestro caso, no existe prueba alguna de una acción u omisión imputable al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho, no basta con una mera omisión, sino que se requiere que la misma sea causa eficiente de los daños reclamados.

Los doctrinarios (Marcel Planiol y Georges Ripert) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

“Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

Omisión pura y simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la acusación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la administración que por imprudencia o negligencia omite tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La **negligencia** ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.”

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que, con respecto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, no se precisó en ninguna parte, cuál fue la presunta acción u omisión en la que se incurrió, el fundamento de la misma o el grado en que se incurrió para contribuir a la acusación de los daños reclamados.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicitamos al Despacho, declarar las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novil curia, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA – Ley 1437 de 2011 - y el artículo 282 del C.G.P.

V. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito respetuosamente que se DECLARE la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al no existir causalidad entre la acción popular y la omisión o amenaza de los derechos colectivos alegados por la parte actora y como consecuencia de lo anterior se proceda a su DESVINCULACIÓN.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: De forma subsidiaria, solicito negar las pretensiones de las demandas respecto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, dado que esta entidad no ha vulnerado ningún de los derechos colectivos a la parte accionante, tal como se expuso en esta contestación.

TERCERA. Condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas la documental que obra en el expediente, y la normatividad enunciada en el presente memorial.

VII. ANEXOS

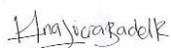
Poder legalmente otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

La suscrita las recibirá en la Calle 37 No. 8 – 40, Piso 5° de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@minambiente.gov.co – albadelr@minambiente.gov.co

Del Honorable Magistrado



ANA LUCIA BADEL RAMOS
C.C. 1.067.848.374 de Montería
T.P. No. 188.597 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Correo electrónico: stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO	88001233300020230001800
TIPO DE PROCESOS	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EDGAR JAVIER JAY STEPHENS Y OTROS
DEMANDADOS	DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR / ARMADA Y OTROS
ASUNTO:	PODER

Honorable Juez,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.253.217, de la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, según Resolución No. 1257 del 26 de septiembre de 2022 y Acta de Posesión número 175 suscrita el 29 de septiembre de la misma anualidad, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, por medio del presente escrito, y en aplicación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 norma que regula el otorgamiento de poder por medio de mensaje de datos, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA LUCIA BADEL RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.848.374 de Montería y tarjeta profesional de abogado 188.597 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: uchi_badel360@hotmail.com, para que en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, intervenga y ejerza las acciones pertinentes dentro del trámite procesal de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir en los términos que le autorice el Comité de Conciliación, reasumir, renunciar interponer recursos, proponer tacha de falsedad, allegar y solicitar pruebas, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito reconocerle a la apoderada del Ministerio, la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

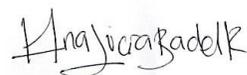
La suscrita y la entidad recibirán notificaciones a los correos electrónicos: albadelr@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co, respectivamente.

Otorgo,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
C.C. No. 35.253.217

Acepto,



ANA LUCIA BADEL RAMOS
C.C. 1.067.848.374 de Montería
T.P. No. 188.597 del C.S. de la J.

RE: PODER Y CONTESTACIÓN- ACCIÓN POPULAR- EDGAR JAVIER JAY STEPHENS-88001233300020230001800

Alicia Andrea Baquero Ortegón <abaquero@minambiente.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:42

Para: Ana Lucia Badel Ramos <ALBadelR@minambiente.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

PODER RAD 88001233300020230001800.pdf;

PSI

De: Ana Lucia Badel Ramos <ALBadelR@minambiente.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 13:41

Para: Alicia Andrea Baquero Ortegón <abaquero@minambiente.gov.co>

Asunto: RV: PODER Y CONTESTACIÓN- ACCIÓN POPULAR- EDGAR JAVIER JAY STEPHENS-88001233300020230001800

Buenas tardes estimada Doctora Alicia:

Remito poder en pdf para el trámite correspondiente.

Muchas gracias

De: Luis Felipe Guzman Jimenez <LFGuzmanJ@minambiente.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 12:08

Para: Ana Lucia Badel Ramos <ALBadelR@minambiente.gov.co>

Asunto: RE: PODER Y CONTESTACIÓN- ACCIÓN POPULAR- EDGAR JAVIER JAY STEPHENS-88001233300020230001800

Buenas tardes, doctora. Un cordial saludo, adjunto el documento con un par de comentarios.

En espera de sus comentarios.

Un co

De: Ana Lucia Badel Ramos <ALBadelR@minambiente.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 11:46

Para: Luis Felipe Guzman Jimenez <LFGuzmanJ@minambiente.gov.co>

Asunto: PODER Y CONTESTACIÓN- ACCIÓN POPULAR- EDGAR JAVIER JAY STEPHENS-88001233300020230001800

Buenos días estimado Dr. Luís Felipe:

Remito proyecto de poder y contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia para su valiosa revisión.

La contestación se formuló teniendo en cuenta insumos allegados por DAMCRA.

Quedo atenta a lo que se requiera.



Contratista

Ana Lucia Badel Ramos

Oficina Asesora Jurídica

Conmutador +57(601)3323400

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Contratista

Luis Felipe Guzman Jimenez

Oficina Asesora Jurídica

Conmutador +57(601)3323400 Ext. 2354

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Contratista

Ana Lucia Badel Ramos

Oficina Asesora Jurídica

Conmutador +57(601)3323400

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Jefe de Oficina

Alicia Andrea Baquero Ortegon

Oficina Asesora Jurídica

Conmutador +57(601)3323400

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1257

(26 SEP 2022)

“Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1. - Nombrar con carácter ordinario a la señora **ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.253.217, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de libre nombramiento y remoción de la Oficina Asesora Jurídica, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Jorge Alejo Mariño González – Profesional - Grupo de Talento Humano
 Revisó: Andrés Elías Jaramillo Rivera - Coordinador Grupo de Talento Humano
 Aprobó: Ramón Eduardo Villamizar Maldonado – Secretario General

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 2	Vigencia: 24/09/2021	Código: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 175

Fecha: 29 SEP 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Secretario General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la señora Alicia Andrea Baquero Ortigón, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.253.217, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de libre nombramiento y remoción, de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución 1257 del 26 de septiembre de 2022.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



 FIRMA DE LA POSESIONADA



 FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0022)

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtirse en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. **Responsables de la información.** El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

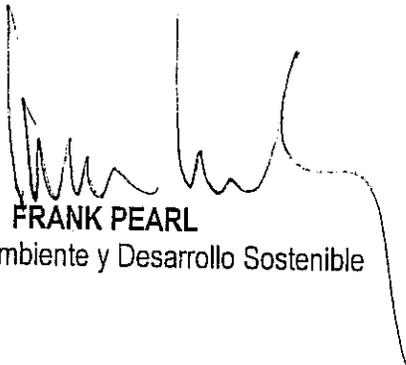
- a) Notificarse personalmente de los autos admisivos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisivos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 OCT. 2011**



FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.067.848.374**

BADEL RAMOS
APELLIDOS

ANA LUCIA
NOMBRES

Ana Lucia Badel
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1987**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-FEB-2005 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YAÑIZA



A-1300100-01082104-F-1067848374-20190709 0066157713A 1 9908376022

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

299652

188597 Tarjeta No.	03/03/2010 Fecha de Expedición	15/12/2009 Fecha de Grado
------------------------------	--	-------------------------------------

**ANA LUCIA
BADEL RAMOS**
1067848374
Cedula

CORDOBA
Consejo Seccional



P. BOLIVARIANA WTRIA
Universidad

[Signature]
Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Ana Lucia Badel R

128239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.